

**RADICADO: 13-836-40-89-001-2017-00190-00**

**ACTUACION: CONTROL DE LEGALIDAD**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA “COOGRANADA LTDA”.**

**DEMANDADO: EDUARDO RODRIGUEZ NUÑEZ.**

**RADICADO: 13-836-40-89-001-2017-00190-00**

**ACTUACION: CONTROL DE LEGALIDAD.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso ejecutivo hipotecario, a fin de que se sirva determinar la viabilidad de realizar control de legalidad, respecto del auto de fecha diecinueve (19) de marzo de 2024, por el cual se aceptó el acuerdo transaccional y se ordenó la terminación del proceso. Al despacho a fin de que se sirva proveer. Turbaco, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR**, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que, es oportuno realizar control de legalidad respecto del auto de fecha diecinueve (19) de marzo de 2024, por el cual se aceptó el acuerdo transaccional y se ordenó la terminación del proceso, a fin de aclarar y enmendar el contenido de su parte resolutive.

A efectos de emitir pronunciamiento, es preciso traer a colación el artículo 132 del código general del proceso, el cual versa en los siguientes términos:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o **sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades** del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”* (negritas y subrayados no

**RADICADO: 13-836-40-89-001-2017-00190-00**

**ACTUACION: CONTROL DE LEGALIDAD**

presentes en el texto original).

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha señalado en reiterada jurisprudencia<sup>1</sup> que:

*“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, **pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros**, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que **‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’** y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”* (negritas y subrayados no presentes en el texto original).

Con fundamento en los anteriores supuestos normativos y jurisprudenciales, este despacho desarrollará los motivos que constituyen la ilegalidad del citado auto, comoquiera que, la no corrección de lo consignado en el mismo por error involuntario, daría lugar no solo a irregularidades procesales sino también a la emisión de órdenes de imposible cumplimiento.

Así las cosas, inicialmente fue aportado memorial en fecha veinte (20) de febrero de 2024, contenido del acuerdo transaccional suscrito entre los señores **ANGELA LUCIA RIVERO DIAZ**, en su calidad de Directora de la oficina Cartagena de la **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA**, y el señor **EDUARDO RODRIGUEZ NUÑEZ**, quien funge como demandado dentro del asunto de marras. En dicho acuerdo transaccional, la parte demandada se comprometió a realizar entrega de un inmueble a modo de dación en pago por el total de las obligaciones ejecutadas en el presente trámite, ofrecimiento que fue aceptado por la parte demandante.

Sin embargo, es importante señalar que para que la dación en pago se repute válida, la doctrina ha establecido<sup>2</sup> los siguientes requisitos:

- La existencia de una obligación
- El pago con una cosa diferente a lo debido
- Capacidad de las partes
- Y las respectivas solemnidades que tenga el negocio en específico.

Para esta judicatura, es claro que en el asunto de marras las partes han demostrado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en cabeza del demandado y en favor del ejecutante, sujetos procesales que se encuentran plenamente identificados como mayores de edad a quienes les asiste capacidad legal suficiente para transar y

---

<sup>1</sup> Auto CSJ AL936-2020, MP. Luis Benedicto Herrera Díaz, Corte Suprema de Justicia de Colombia.

<sup>2</sup> VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil, De las Obligaciones, Tomo III, Página 423. Editorial Temis S.A., Bogotá, 1988

**RADICADO: 13-836-40-89-001-2017-00190-00**

**ACTUACION: CONTROL DE LEGALIDAD**

disponer del derecho en litigio, asimismo, se observa que lo ofrecido en dación en pago (inmueble) es distinto a lo perseguido en el presente proceso, en el cual la parte demandante **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA** pretende el pago de las sumas líquidas de dinero contenidas en el pagare No.CG-99888, con sujeción a la garantía hipotecaria.

Cumpliendo con lo antes señalado los primeros tres requisitos, en este punto resulta necesario estudiar si el acuerdo de dación en pago cumple con “*las respectivas solemnidades*” que deben estar presentes en el título, no solo para su existencia, sino también su validez y oponibilidad a terceros. Así las cosas, debido a que la presente dación en pago se encuadra dentro de los actos traslaticios de dominio de inmuebles, la legislación colombiana exige el cumplimiento de ciertas solemnidades, como bien puede advertirse del contenido del artículo 12 del decreto 960 de 1970:

*“Deberán celebrarse por escritura pública todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles, y en general aquellos para los cuales la Ley exija esta solemnidad”*

En ese mismo orden de ideas, la naturaleza de la dación en pago que nos ocupa implica la tradición de un inmueble, lo cual se enlista dentro de los llamados “actos sujetos a registro” de que habla el decreto 960 de 1970 *ibídem* y que, por añadidura, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 756 del código civil:

*“Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos”*

Comoquiera que el acuerdo de dación en pago aportado no fue elevado a escritura pública ni ha sido inscrito ante la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, mal podría este despacho acceder a la terminación del presente proceso con base en un contrato que aún no se ha materializado con el lleno de los requisitos legales.

Lo anterior no quiere decir, que este despacho desconozca o desaprobe la voluntad libre de las partes para poner fin a un litigio que solo a ellas les compete, sino más bien que, resulta necesario el cumplimiento de ciertos requisitos previos del acuerdo, en aras de salvaguardar los legítimos intereses quienes lo suscriben y garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo.

Por sustracción de materia, será revocado el levantamiento de las medidas cautelares, por ser una medida adoptada de manera oficiosa como consecuencia de la declaratoria de terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

**RESUELVE**

**RADICADO: 13-836-40-89-001-2017-00190-00**

**ACTUACION: CONTROL DE LEGALIDAD**

**PRIMERO: DECLARAR ILEGAL** el auto de fecha diecinueve (19) de marzo de 2024, por el cual se aceptó el acuerdo transaccional y se ordenó la terminación del proceso, conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: NO APROBAR** el acuerdo de dación en pago celebrado de común acuerdo entre **ANGELA LUCIA RIVERO DIAZ**, en su calidad de Directora de la oficina Cartagena de la **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA**, y el señor **EDUARDO RODRIGUEZ NUÑEZ**, quien funge como demandado dentro del asunto de marras, conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO: AUTORIZAR** la enajenación del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 060-279241, de propiedad del demandado **EDUARDO RODRIGUEZ NUÑEZ**, identificado con C.C.1.128.048.642, exclusivamente en favor de la sociedad **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA "COOGRANADA LTDA"** identificada con Nit. No. 890981912-1 y con el fin de materializar la dación en pago.

**CUARTO:** Una vez se arribe por parte de las partes escritura pública contentiva de la dación en pago, por Secretaría **OFICIESE** a la Oficina de registro de instrumentos públicos competente, comunicando esta determinación, precisándole que dicha autorización **NO IMPLICA DE MANERA ALGUNA LA CANCELACIÓN DEL EMBARGO** comunicado mediante oficio No.1514 de fecha cuatro (04) de abril de 2017, emitido por la secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar.

**QUINTO:** Una vez realizado el registro de la escritura pública en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, las partes deberán allegar constancia de dicho trámite a este despacho, para decidir lo correspondiente a la terminación del proceso por la figura de la dación en pago.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**  
**JUEZ**

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 24 DE 02 DE MAYO  
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria